

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1296/2021 Y ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente no realizó una solicitud de información, sino una inconformidad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTES:

INFOCDMX/RR.IP.1296/2021 Y
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO EDUCACIÓN
GARANTIZADA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **quince de septiembre de dos mil veintiuno**²

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1296/2021** y sus **acumulados** **INFOCDMX/RR.IP.1311/2021** e **INFOCDMX/RR.IP.1326/2021**, relativos a los recursos de revisión interpuestos en contra del Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Recurso. El once de agosto, a través de diversos correos electrónicos, las partes recurrentes expresaron su inconformidad en contra de la presunta omisión

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

del sujeto obligado de dar respuesta a las solicitudes de información que, en apariencia, presentaron vía correo electrónico los días nueve y diez de julio.

Al respecto, en los escritos de impugnación las partes quejasas hicieron el señalamiento de que, adjunto a ellos, se encontraban los “acuses de las solicitudes”, consistentes en capturas digitales de pantalla que parecen corresponder a la bandeja de entrada del sistema de comunicación electrónica denominado “Gmail”, de las cuales se desprende:

- **Recurso INFOCDMX/RR.IP.1296/2021**

“Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno

Dirigiéndome hacia usted de manera discreta y anónima, autorizando a los CC. Manuel Quintana Muñoz y Edgar Ramírez Ruíz, para oír y recibir todo tipo de notificación incluso las de carácter personal, haciéndome de mi derecho de libre expresión marcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quiero darle a entender mi sentir ante la mala experiencia que mantuve con la C. Rita Salgado Vázquez, siendo ella quien se dirigió de manera irrespetuosa hacia mí, lo cual describo que fue una persona grossa, prepotente y discriminándome en mi forma de vestir, por tanto quiero que se dé la atención adecuada a tal situación ya que por lo hablado con distintas personas ella se dirige a todas las personas así e inclusive empleados de FIDEGAR, sin más que agregar me despido de usted (Sic)”.

- **Recurso INFOCDMX/RR.IP.1311/2021**

“Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno

Descartando mi identidad ciudadana por razón de seguridad y autorizando a los CC. Manuel Quintana Muñoz y Edgar Ramírez Ruíz, para oír y recibir todo tipo de notificación incluso las de carácter personal, envío a usted un cordial saludo y aprovecho el espacio para externar mi profunda molestia acerca del servicio recibido en FIDEGAR, he tenido respuestas evasivas por parte de dicho instituto que está bajo la tutela de C. Rita Salgado Vázquez, ya que se me ha negado el acceso total a la información sobre el seguro que está promoviendo el gobierno federal denominado “Va Seguro”, dejándome en un estado de impotencia, haciendo mención que cumplo con los estándares impuestos por dicho seguro contra accidentes.

Verdaderamente fue pésima la atención en todo momento, por esta razón mi única solicitud es que puedan dar la información necesaria para el trámite de dicho seguro.

Sin nada más que agregar me despido de usted y agradeciendo la atención recibida esperando su respuesta (Sic)".

- **Recurso INFOCDMX/RR.IP.1326/2021**

Dirigida a Claudia Sheinbaum

Dejando mi identidad en anonimato marcado en el artículo 16 de nuestra carta magna en virtud de la privacidad, haciendo la queja correspondiente a FIDEGAR, misma que está bajo la subordinación de la C. Rita Salgado Vázquez, ya que se le fue negada a mi hija el acceso a la beca de nombre "Leona Vicario" por motivos desconocidos, esta beca como tal tiene como finalidad ayudar a personas de mayor vulnerabilidad, en mi caso cumple con lo dicho, lo cual me tiene confundida el porqué de negativa de dicha beca, autorizando C. Manuel Quintana Miñón y Edgar Ramírez Ruíz, para recibir todo tipo de notificaciones incluido las de carácter personal, solicito la ayuda correspondiente para la resolución de mi problema, sin nada más que añadir, me despido de usted jefa de gobierno (Sic).

2. Turno. El veintisiete de agosto, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1296/2021 y sus acumulados INFOCDMX/RR.IP.1311/2021 e INFOCDMX/RR.IP.1326/2021**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

3. Prevención y apercibimiento. El treinta y uno de agosto, la Comisionada Instructora al imponerse de las particularidades que entrañan los medios de impugnación hechos valer, y considerando que de ellos ni de las documentales anexas se pudo derivar una solicitud de información, sino más bien sendas manifestaciones de inconformidad dirigidas a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad, estimó que los recursos no cumplieron con los requisitos de procedencia establecidos en las fracciones II y IV, del artículo 237 de la Ley de Transparencia.

Ello, porque resultó inviable determinar con exactitud el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, y debido a que no se tuvo certeza sobre la existencia de aquellas, en la medida que no se proporcionó el documento que así lo acreditara.

Circunstancia por la que se requirió a las partes quejas para que precisaran i) la autoridad ante la que efectivamente presentaron sus solicitudes de información; ii) remitieran copia del documento que hiciera patente su existencia; y iii) para que manifestaran, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo lugar su presentación; y se les apercibió que de no hacerlo en esos términos y dentro del plazo de cinco días hábiles, sus recursos serían desechados.

4. Omisión. El diez de septiembre, se hizo constar que las partes recurrentes no desahogaron los respectivos acuerdos de prevención formulados y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio indiciario con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad de la causa, esto es identidad de sujeto obligado y de acto impugnado; a fin de privilegiar el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1311/2021** e **INFOCDMX/RR.IP.1326/2021** deben acumularse al diverso **INFOCDMX/RR.IP.1296/2021** por ser este el primero en radicarse en este Órgano Garante; ello, de conformidad con los artículos 35, segundo párrafo y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en

la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Este Instituto considera que, en el caso abordado, **los medios de impugnación son improcedentes**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, por no haber desahogado el acuerdo de prevención emitido el nueve de abril en curso.

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]*

IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; [...]*

En principio, es importante recordar que la afectación hecha valer conjuntamente por las partes recurrentes consistió en que el sujeto obligado no dio respuesta a sus solicitudes de información.

No obstante, debido a la imposibilidad de este Instituto de corroborar la existencia de dichas peticiones de información, el sujeto obligado ante el que se presentaron y la fecha en que ello aconteció, se determinó prevenirlas a efecto de que dilucidaran tales cuestiones; sin que así lo hicieran.

De ahí la improcedencia anunciada, pues su derecho para desahogar el requerimiento formulado precluyó al no atenderlo en el momento procesal oportuno; por lo que opera de manera supletoria a la Ley de Transparencia lo

previsto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Ciudad Capital, a saber:

***Artículo 133.-** Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 92/2000-PS³, sostuvo que el principio de preclusión es clave para regular el desarrollo de la relación procesal, dotándola de precisión y firmeza para declarar derechos y para garantizar su cumplimiento.

Condición sustantiva en todo proceso, pues con su operatividad se asegura la exactitud y expeditéz en el desenvolvimiento de los actos judiciales, en tanto el ejercicio de determinadas facultades procesales está limitado y supone la consecuencia de que fuera de esos límites, las facultades no puedan ser ejercidas.

Subrayó que la preclusión implica que el proceso está sujeto a un orden y está dividido en etapas previamente establecidas, de ahí que, si las partes incumplen con su obligación de hacer valer su derecho dentro del plazo fijado en la ley, pierden en automático la ocasión para promoverlo con posterioridad.

³ Asunto del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, publicada en el tomo XV, página 314, registro 187149, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

Con todo, debe recordarse que los derechos o facultades traen aparejadas obligaciones o condiciones que deben cumplirse para que los primeros surtan sus efectos plenamente.

En el caso, las partes recurrentes tuvieron expedito su derecho para pronunciarse sobre la materia del requerimiento y para remitir las documentales que acreditaran la existencia de las solicitudes de información cuya omisión de respuesta reclamaron, sin embargo, toda vez que no lo ejercitaron dentro del plazo legal, perdieron en definitiva su derecho para hacerlo.

Así, no puede seguirse otro curso que el desechamiento del presente recurso y sus acumulados, pues con ello se tornó inoperante la instrucción del procedimiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, conforme a lo desarrollado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **desecha** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV, en relación con el diverso 237, fracción IV de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de



**INFOCDMX/RR.IP.1296/2021
Y ACUMULADOS**

Transparencia, se informa a las partes recurrentes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/LIEZ

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**